

El período de vacaciones anuales retribuidas no será sustituible por compensación económica alguna.

CAPITULO III.— CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo 12º.— Salarios.

Los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, percibirán en concepto de salario base, en el año 1994, las retribuciones que para cada categoría profesional se estipulan en la tabla que como Anexo I se acompaña, en función de las horas anuales de trabajo estipuladas, y del carácter nocturno del trabajo desarrollado por los operarios.

Artículo 13º.— Absorción y compensación.

Las condiciones pactadas en el presente Convenio constituyen un todo, que no podrá ser modificado por disposiciones posteriores, salvo que en el conjunto global y atendiendo a todas y cada una de las condiciones por este Convenio implantadas, aquellas resultaran más beneficiosas, en cuyo caso, se aplicarán con exclusión absoluta de todos y cada uno de los conceptos pactados en el presente convenio.

Artículo 14º.— Gratificaciones extraordinarias.

Se abonarán tres gratificaciones extraordinarias, consistentes cada una de ellas en el importe de 30 días del salario establecido en el anexo de este Convenio, incrementado con los siguientes conceptos: Antigüedad, Semimecanización, Plus de Distribución y Ventas.

Las fechas de pago serán las siguientes: 30 de Abril, 31 de Julio y 20 de Diciembre de cada año.

Artículo 15º.— Retribuciones de las horas de anticipación de entrada al trabajo durante los sábados y vísperas de 1 de Enero, 1 de Mayo y 25 de Diciembre.

Se abonará la cantidad de 462 pesetas por cada hora de anticipación al trabajo respecto a las 4 de la mañana que se produzca dentro de los días que se mencionan en este artículo.

Artículo 16º.— Plus de distribución y ventas.

Se establece un plus por el concepto mencionado en este artículo de 1.018 pesetas para los Mayordomos, Transportadores de Pan a Despachos, Repartidores a Domicilio, Personal Administrativo y Vendedores en Establecimientos, que se percibirá los sábados y vísperas de 1 de Enero, 1 de Mayo y 25 de Diciembre, siempre que sea necesaria la elaboración de pan para dos días.

Artículo 17º.— Retribución en especie.

La empresa abonará a todos los trabajadores afectados por este Convenio un kilogramo de pan diario, incluidos los días festivos, de baja por enfermedad o accidente y días de vacaciones.

En la situación de baja o vacaciones, dicho kilogramo de pan podrá ser adquirido por el personal, bien en fábrica o en cualquiera de los despachos.

Artículo 18º.— Incapacidad Laboral Transitoria.

A los trabajadores en situación de Incapacidad Laboral Transitoria derivada de accidente de trabajo, se les complementará hasta el 100 por 100 de la prestación de la Seguridad Social que les corresponda por tal concepto, en los casos y períodos siguientes:

- A partir de los 15 días de Incapacidad Laboral Transitoria, derivada de accidente de trabajo.
- A partir del primer día de Incapacidad Laboral Transitoria, en el supuesto de que del accidente de trabajo derivase pérdida anatómica del algún miembro o fractura de hueso.
- A partir del día en que se practique la intervención quirúrgica y hasta que el médico operador le diese de alta y que su incapacidad derivada de accidente precisase esta operación.
- En los demás supuestos, se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional del Sector.

CAPITULO IV.— DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 19º.— Prendas de trabajo.

A todos los trabajadores, se les proveerá obligatoriamente por parte de la empresa, de uniformes u otras prendas en concepto de útiles de trabajo, de las conocidas y típicas para la realización de las distintas y diversas actividades que el uso viene aconsejando.

La provisión de tales prendas, se ha de hacer al comenzar la relación laboral entre la Empresa y el Trabajador, en número de dos prendas que se repondrán en anualidades sucesivas de manera conveniente.

CAPITULO V.— REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES

Artículo 20º.— Derechos sindicales.

La empresa considera a los Sindicatos debidamente implantados en la plantilla como elementos básicos y consustanciales para afrontar a través de ellos las necesarias relaciones entre ella y sus Trabajadores.

Se reconoce el derecho de los trabajadores afiliados a un Sindicato a celebrar reuniones, a cobrar cuotas y a distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo, y sin que, en cada caso, el ejercicio de tal práctica pueda interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

La empresa respetará el derecho de los trabajadores a sindicarse libremente, no pudiendo sujetar el empleo de su trabajador a la condición de que se afilie, o renuncie a su afiliación sindical. Tampoco se podrá despedir a un trabajador y perjudicarle de cualquier otra forma, a causa de su afiliación o actividad sindical.

Disposición Adicional Primera.— En lo no regulado por el presente Convenio Colectivo, se estará a las Disposiciones del Estatuto de los Trabajadores, y a cuantas Leyes y Normas sean de obligatoria observancia.

Disposición Adicional Segunda.— Al presente Convenio Colectivo podrán adherirse aquellas empresas que, ubicadas en la Comunidad Autónoma de La Rioja, manifiesten su voluntad en tal sentido, y la lleven a cabo con arreglo a las prescripciones legales.

ANEXO I

TABLA SALARIAL 1994

CATEGORIAS PROFESIONALES	Salario mes	Salario año
Jefe de Fabricación	94.634	1.419.510
Jefe de Taller mecánico	92.503	1.387.545
<u>Administración</u>		
Jefe de Oficina y contabilidad	94.634	1.419.510
Oficial Administrativo	84.481	1.267.215
Auxiliar de Oficina	77.783	1.166.745
<u>Personal de fabricación</u>		
Maestro encargado	2.770	1.260.350
Oficial de pala	2.770	1.260.350
Oficial de masa	2.651	1.206.205
Oficial de mesa	2.610	1.187.550
Ayudante	2.570	1.169.350
Aprendiz de primer año	1.990	905.450
Aprendiz de segundo año	1.810	823.550
<u>Servicios complementarios</u>		
Mayordomo	2.262	1.194.830
Chófer	2.770	1.260.350
Vendedor en establecimiento	2.570	1.169.350
Transportador de pan a despacho	2.626	1.194.830
Repartidor a domicilio	2.570	1.169.350
Mujer de limpieza (hora)	380	

REGISTRO

Diligencia.— Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial, el presente Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa GARPESA, S.A. de Logroño (La Rioja), en la actividad de fabricación y venta de pan y panes especiales, así como su tabla salarial.

Logroño, 26 de diciembre de 1994.— El Director Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, César E. Carnicero del Riego.

Convenio Colectivo de Trabajo para el Comercio Textil de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1994 (15.202)

III.B.29

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para el Comercio Textil de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1994 (Código núm. 2600085), que fue suscrito con fecha 17 de noviembre de 1994, de una parte, por la Asociación Provincial de Empresarios de Comercio Textil de La Rioja, en representación empresarial, y, de otra la Central Sindical Unión Sindical Obrera de La Rioja, en representación de los trabajadores del sector, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (BOE del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo (BOE del 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Acuerda, 1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.— Disponer su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja".
Logroño, 23 de diciembre de 1994.— El Director Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL COMERCIO TEXTIL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA (AÑO 1994)

Artículo 1º.— Partes que lo conciertan y ámbito funcional.

El presente Convenio se concierta entre la Asociación Provincial de Empresarios de Comercio Textil de La Rioja, en representación empresarial, y la Central sindical, Unión Sindical Obrera (USO), en representación de los trabajadores.

El presente Convenio establece y regula las condiciones de trabajo en las empresas dedicadas al Comercio Textil cuya actividad esté dedicada, total o parcialmente, a la venta en tanto al por mayor como al detall.

Dentro del respeto a la Ley este Convenio Colectivo regula las materias